

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de junio de 1960 que aprobaba «Instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que han de regir en el ejercicio económico de 1961».

Padecidos errores en la inserción de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, del día 12 de agosto de 1960, se rectifican los mismos a continuación:

Página 11359, columna segunda, final del párrafo 1 de la Instrucción quinta.—Dice: «a la estructura que figura en el anexo de estas Instrucciones». Debe decir: «a la estructura actualmente vigentes».

Página 11360, columna segunda.—El apartado d), que figura como final de la Instrucción 11, debe llevarse a la columna primera y colocarlo a continuación del apartado c) de la Instrucción 10.

Página 11361, columna primera, segunda línea del párrafo 3 de la Instrucción 18.—Dice: «contratación del gasto». Debe decir: «contracción del gasto».

Página 11362, columna primera, segunda línea del párrafo 2 de la Instrucción 26.—Dice: «podrán sus remanentes». Debe decir: «podrán sus remanentes».

Página 11365, columna segunda, antepenúltima línea de la Instrucción 50.—Dice: «gravamen para obtener». Debe decir: «gravamen para observar».

En la misma página y columna, sexta línea del párrafo 2 de la Instrucción 52.—Dice: «que le están». Debe decir: «que los están».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de julio de 1960 que modificaba la de 11 de enero de 1955 sobre admisión de instancias y proyectos para obtener la concesión de nuevos servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera.

Habiéndose padecido error material en la redacción del apartado 5.º de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 11 del actual, página 11320, a continuación se inserta el mencionado apartado en la forma que debe quedar redactado:

«5.º La Dirección General, en resolución motivada, podrá rechazar la solicitud de autorización previa para presentar instancia y proyecto de servicio público regular de viajeros sin necesidad de abrir la información previa a que se refiere el número 2.º de la presente Orden, cuando en los archivos de la misma existan datos demostrativos de que el servicio a que se contrae la solicitud no es de interés público.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de agosto de 1960 por la que se nombra Vocal de la Junta Nacional contra el Analfabetismo al Jefe nacional del Sindicato Español Universitario.

Imo. Sr.: La amplitud que han adquirido las actividades de la Junta Nacional contra el Analfabetismo, creada por Decreto de 10 de marzo de 1950, y la necesidad de integrar en ellas las representaciones de todos aquellos organismos que puedan prestar su colaboración a la obra alfabetizadora que con el mayor empeño se viene realizando, aconseja se incorporen

a la misma quienes de un modo directo pueden contribuir al mejor desarrollo de sus funciones.

El Sindicato Español Universitario ha demostrado su entusiasmo y dedicación a los grandes problemas nacionales y en varias ocasiones los estudiantes en él encuadrados han realizado una espléndida labor de alfabetización en diversas comarcas españolas.

En su virtud, y teniendo en cuenta la autorización que concede a este Ministerio el artículo segundo del Decreto de 19 de febrero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se nombra vocal de la Junta Nacional contra el Analfabetismo al Jefe nacional del Sindicato Español Universitario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Imo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dictan normas para las solicitudes y uso de las autorizaciones para dar clases particulares.

El artículo 32 del vigente Reglamento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional establece la incompatibilidad del ejercicio de su profesorado con la enseñanza particular de sus propios alumnos y con la docencia media preuniversitaria colegiada y privada, si bien faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para otorgar su autorización a quienes deseen dedicarse a la enseñanza particular para alumnos libres de otras modalidades de la enseñanza.

En uso de dicha facultad, esta Dirección General ha venido otorgando numerosas autorizaciones, pero siendo necesario procurar que el uso de las mismas no desvirtúe en ningún caso las prescripciones del referido Reglamento,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Las autorizaciones para dar clases particulares que se otorguen al profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional serán válidas para un solo curso académico y deberán ser renovadas al comienzo de los sucesivos. En consecuencia, las concedidas hasta la fecha se considerarán caducadas en 30 de septiembre próximo.

2.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo del mismo año), tales autorizaciones no podrán ser concedidas ni renovadas a los Profesores numerarios de Enseñanza Media y Profesional ni a quienes desempeñen los cargos de Directores, Secretarios o Jefes de Estudios en los Centros.

3.º Los Profesores que deseen renovar sus autorizaciones para dedicarse a la enseñanza libre en el curso de 1960 a 1961 deberán solicitarlo de esta Dirección General en el mes de septiembre próximo, especificando en su instancia:

a) No hallarse comprendidos en las prohibiciones establecidas en la Orden ministerial de 10 de abril de 1959.

b) Clases de enseñanzas particulares que desean profesar, números de alumnos que registrarán las mismas y local en que pretendan desarrollarlas.

La referida instancia será cursada por conducto de la Dirección del Centro y con informe de la misma, en que se haga constar que la labor docente del Profesor en el establecimiento no interfiere con sus enseñanzas privadas.

4.º Las peticiones de autorización que se formulen por primera vez deberán ser cursadas por conducto de los Directores de los Centros y los Patronatos provinciales, con informe de los mismos, y serán asimismo dictaminadas por la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Directores y profesorado de los Centros y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1960.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.